

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 1.735
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Sucesión
Causante :	LUZ ELENA CAICEDO OSORIO
Radicación:	7600140030082019-00699-00

1.- El Dr. Nilson Mosquera Lozano, en escrito anterior indica que renuncia al poder que le fue otorgado por el señor JOSE NIEVES MANCILLA CUERO, quien obra en representación del menor SANTIAGO MANCILLA CAICEDO, heredero reconocido en la presente sucesión, sin acreditar lo regulado por el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso que contempla: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”*.

2. De otro lado, en auto No. 1.336 del 29 de octubre de 2021, que no aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, conminó de manera concreta al apoderado judicial enunciado y a la señora MARIA OSORIO DIAZ como presunta acreedora dentro de la sucesión para que adoptarán medida necesarias para ajustar su intervención y constituir apoderado judicial, si a bien lo tienen, lo que tampoco ha acontecido.

3.- Finalmente, se requirió así mismo a la parte interesada para que desde el 06 de junio de 2022 para que comunicará al partidador designado para efectuar el trabajo respectivo, lo que tampoco se encuentra acreditado.

En consecuencia, con el fin de continuar con el normal desarrollo del asunto de la referencia, se observa que, desde el 29 de octubre de 2021, se vienen solicitando cargas procesales que les compete totalmente a los interesados, razón por la cual se requerirá su cumplimiento en la forma que se señalará a continuación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los interesados dentro del presente proceso de liquidación para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con las siguientes cargas procesales: 1) Acreditar que la renuncia presentada al poder que le fue otorgado al apoderado judicial enunciado, le fue comunicada al poderdante conforme a las exigencias del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, 2) Si se cumplió con lo exigido en el numeral quinto del auto No. 1.336 del 29 de octubre de 2021 y 3) Si comunicó al partidador designado para efectuar el trabajo respectivo, conforme a lo ordenado en auto No. 321 del 06 de junio de 2022, para lo cual se le pone en conocimiento el siguiente enlace del proceso:

[76001400300820190069900](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/76001400300820190069900)

SEGUNDO: Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: No admitir la renuncia del poder que efectúa el Dr. Nilson Mosquera Lozano, conforme a lo plasmado en el numeral 1º de la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 122

Fecha: OCT.28. 2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8bd8c6439431dea8604388a1ae9bf396743d1a8d3fd14dd82b8f1d853e53bf**

Documento generado en 27/10/2022 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>